INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver, informando que la secretaría de hacienda municipal de esta ciudad, así como la Comisaría de Familia Turno Dos de Palmira, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por este despacho en auto que antecede, informo adicionalmente que se estableció comunicación telefónica con el señor Cesar Augusto Sarabia, a través de su apoderado judicial, Heverth Cifuentes y la señora María Soraida Contreras, esto para efectos de establecer si les asiste interés en la cancelación de la multa previo a la resolución que en derecho corresponde debe emitir esta instancia judicial, y el señor Cesar Augusto Sarabia frente al requerimiento formulado guardó silencio, la señora María Soraida Contreras por su parte indicó que no le es posible cancelar la multa por cuanto carece de recursos económicos para tal fin, indicando inclusive que recibe ayuda económica del Banco Mundial de Alimentos a través del convenio 648 por valor de sesenta mil pesos mensuales, del mismo modo informa que solicitó ante el consultorio jurídico de la facultad derecho de la Universidad Santiago de Cali, asesoría jurídica para obtener alimentos por parte de su cónyuge, de quien depende económicamente dada su condición de ama de casa. Sírvase proveer

Palmira, nueve (9) de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 658

Palmira, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra de la señora María Soraida Contreras Marín, identificada con cedula de ciudadanía

N. 29.816.621 y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía N. 72.130.039, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de los precitados por agresiones mutuas, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO UNO DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La señora María Soraida Contreras Marín, el 8 de abril del año 2019, solicitó medida de protección, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar, desplegados presuntamente por su hija Xiomara Sanabria Contreras y el señor Cesar Augusto Sanabria Carillo, la cual le fue concedida el 15 de febrero último, mediante Resolución CF N. 120 13 3 489 del 25 de junio del año 2019, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de le medida de protección por parte de los señores María Soraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 120 13 3 1706 del 5 de diciembre del año 2021, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes a los precitados.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 1701 del 15 de diciembre del año 2021.

El 26 de abril del del año en curso, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el despacho requirió mediante Auto del 2 de mayo de la presente anualidad, a la Secretaría de Hacienda – oficina de cobro coactivo de Palmira, para que informará si tenía conocimiento de la multa impuesta en contra de los señores María Soraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo y si en virtud de dicho conocimiento, se inició la actuación administrativa correspondiente al cobro coactivo de la multa impuesta por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad y en favor de

la administración municipal, con ocasión de la resolución No. 120 13 3 1706 del 5 de diciembre del año 2021.

Igualmente se requirió a la Comisaria de Familia Turno Dos, para que aportará la notificación surtida a los señores María Soraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, respecto del contenido del Auto 1701 del 15 de diciembre del año 2021.

Los requerimientos que fueron atendidos por parte de la Subsecretaria de cobro coactivo a través de oficio TRD 2022 143 19 2921 del 5 de mayo del año 2022, señalando que no se han radicado en su dependencia administrativa los expedientes de los señores María Soraida Contreras y Cesar Augusto Sanabria para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Igualmente obra memorial radicado el 5 de los corrientes, mediante el cual la señora Comisaria de Familia Turno Dos, donde informa que los señores María Soraida Contreras y Cesar Augusto Sanabria tienen conocimiento del contenido del Auto Interlocutorio N. 1701 del 15 de diciembre del año 2021, desde el pasado 8 de marzo del año 2022, cuando se colocó de presente la citada providencia por parte del Psicólogo adscrito a la Comisaria, Andrés Giovanny Guzmán Rivera, dentro del trámite de seguimiento psicológico que se realiza a las partes.

Y de conformidad con el informe secretarial, se tiene que la señora María Soraida Contreras Marín, ha manifestado su imposibilidad económica para cancelar la sanción pecuniaria impuesta en su contra en virtud del incumplimiento de una medida de protección por violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que "*(…) las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que "*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".*

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° *ibidem,* señala que "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*".

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

"*Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu propio" las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano*.".

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

"…….La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto la funcionaria administrativa no dispuso inicialmente la remisión de la resolución que impone la multa a la secretaría de hacienda de esta ciudad, subsecretaría de cobro coactivo, para que aquella adelantara el proceso de jurisdicción coactiva en contra de los sancionados Cesar Augusto Sanabria Carillo y María Soraida Contreras Marín, con ocasión de la multa impuesta en su contra en la Resolución No. CF. 120 13 3 1706 del 5 de diciembre del año 2021, no obstante, una vez realizado el requerimiento realizado por el despacho a la citada dependencia administrativa municipal, a través del Auto N. 629 del 2 de mayo del año en curso y comunicada tal decisión a la Comisaria de Familia, aquella remitió las respectivas actuaciones a la oficina de cobro coactivo el pasado 4 de los corrientes, a través del oficio N. 2022 120 8 1 1085, para el trámite de rigor.

En razón a ello, puesto en conocimiento de la jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesta a los señores Cesar Augusto Sanabria y María Soraida Contreras, a través de resolución N. 120 13 3 1706 del 5 de diciembre del año 2021, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la subsecretaría de cobro coactivo de la Secretaría de hacienda de Palmira, no logró hacer efectiva la citada multa, lo que habilita a la funcionaria administrativa para solicitar la aplicación de sanción accesoria- arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

En consecuencia de lo anterior se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria la cual puede ser convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad, esto es, el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

Aunado a ello se tiene que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2020, señalo:

"*El ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.*

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómata, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada,

impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en venero para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio".

Atendiendo lo expuesto, en precedencia, el suscrito juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, como quiera que la jurisdicción coactiva en uso de sus prerrogativas legales, le corresponde adelantar el cobro de la multa impuesta en contra de los sancionados María Soraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, toda vez que de su imposición ya tiene noticia, y será esa entidad administrativa a la cual les corresponderá evaluar dentro del respectivo proceso de cobro por jurisdicción coactiva, evaluar las circunstancia relatadas por la señora María Soraida Contreras en cuanto a su insolvencia económica, para sufragar el pago de la sanción impuesta en su contra y los posibles acuerdos de pago, en los mismos términos respecto del señor Cesar Augusto Sanabria Carrillo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra de los señores María Zoraida Contreras Marín y Cesar Augusto Sanabria Carrillo, mediante resolución N. 120 13 3 1706 del 5 de diciembre del año 2022. Hasta tanto se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que de acuerdo a su competencia legal deberá adelantar la subsecretaria de cobro coactiva -Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subsecretaria de Cobro Coactivo-Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra de los señores María Soraida Contreras Marín y Cesar

Augusto Sanabria Carillo, lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de mayo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR